

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **201**

PERÍODO LEGISLATIVO **2015**

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY 561
(RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PO-
DERES DEL ESTADO PROVINCIAL)

Entró en la Sesión de: **13 AGO 2015**

Girado a la Comisión Nº: **Archivo**

Orden del día Nº: _____



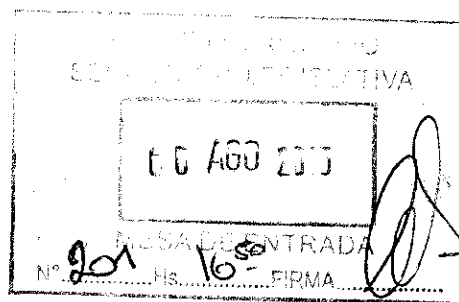
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:



Que, es de público y notorio conocimiento la realidad por la que atraviesan los beneficiarios del sistema previsional de nuestra provincia, quienes sufren, mes a mes, las dificultades del Instituto Previsional Autárquico de la Seguridad Social (IPAUSS) en poder hacer frente al pago de sus beneficios en tiempo y forma.-

Que, no es intención de este espacio político justificar, atribuir responsabilidades, ni culpas en cuanto a los motivos o circunstancias que han llevado a la actual situación, pero si dar solución a la misma.-

Que, si bien ya muchos especialistas anunciaban la falta de sustentabilidad del sistema previsional, esta situación se termino de confirmar en el año 2010, oportunidad en que se conoció el informe "Para la Váluación Actuarial del Instituto Previsional Autárquico Unificado de la Seguridad Social al 31 de diciembre de 2009" realizado por el Doctor en Ciencias Económicas (Actuariales) Eduardo Melinsky.-

Que del informe actuarial mencionado ya surgían las dificultades existentes del Régimen Previsional, siendo la más relevante, a nuestro juicio, que para el año 2012 ya se preveía un déficit previsional superior a los 21 millones de pesos, suma que, según proyección, se incrementa año a año hasta alcanzar un déficit superior a los 1500 millones de pesos para el año 2050.-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



Que, el experto actuario, ya en aquel entonces, al analizar la valuación actuarial de la población activa advertía que "Puede apreciarse que para todas las poblaciones analizadas, los ingresos por aportes personales y contribuciones patronales que se obtengan durante la etapa activa son insuficientes para poder abonar las prestaciones previsionales futuras" (sic) y al referirse a la valuación de la población ingresante sostenía que "Puede apreciarse que la población ingresante es deficitaria, atento con que el valor actual de los aportes y contribuciones es insuficiente para abonar los beneficios previsionales futuros" (sic); concluyendo en que: "Sobre la base de aportes y beneficios devengados, se observa un superávit durante los primeros dos años. Tal situación se revierte a partir del cuarto año donde los beneficios y gastos superan a los aportes, agravándose en el mediano plazo" (sic).-

Que en su extenso trabajo el Actuario sostuvo que "La situación financiera actual y su proyección muestran la necesidad de implementar Ajustes Técnicos del Régimen, todo ello sujeto al respectivo análisis jurídico e institucional".- (sic)

Que desde aquella presentación, el sistema solo se ha visto modificado por la sanción de la ley provincial N° 947 que incremento las contribuciones patronales gradualmente hasta llegar al 16% actual, hecho que en modo alguno alcanza para cubrir el actual y creciente déficit del sistema.-

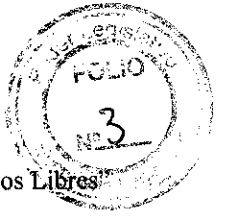
Que, una de las primeras leyes sancionadas por la actual conformación de esta legislatura fue la Ley provincial N°865, ley con la que se creó la Comisión Especial de Evaluación y Reforma del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), con la finalidad de elaborar un diagnóstico de situación y propuesta de reforma del mismo, Comisión con

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



vigencia hasta el 30 de noviembre del corriente por aplicación de la ley provincial N°1042.-

Que, en el marco de esta Comisión Especial han ingresado a esta legislatura sendos informes emitido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia (TCP), entre los que se destacan la Resolución Plenaria 255/2013 y los informes contables N°355/2013 y N° 376/2013.-

Que, a través de estos informes se emite opinión técnica calificada, referida a cuales serian las razones que estarían provocando el déficit en el sistema previsional provincial y a la imposibilidad de sustentabilidad del mismo, resultando de los mismos algunas conclusiones, que este espacio político comparte, entre las que se destacan:

- "... el sistema no puede sustentarse en las condiciones actuales, es decir, con los extremos de años de aportes y servicios actualmente fijados normativamente, dado que al haberse extendido la expectativa de vida, se quebró la ecuación lógica que debe existir entre la cantidad de años aportados al sistema y la cantidad de años de pasividad." (sic)

- "... por otro lado se indican como factores generadores del déficit en el régimen previsional la modificación introducida por la Ley provincial 742, en cuanto a la forma del cálculo del haber, al reducir el prorrateo de los últimos diez años de aportes a los dos mejores consecutivos de los últimos diez años.- Que en efecto ello genera inequidad en el sistema, por cuanto casi el 30% de los beneficiarios han obtenido un cargo o categoría muy por encima del ejercido durante la mayor parte de su vida como aportante al sistema..." (sic)

- "... se vislumbra que, desde enero de 2012 a la fecha existe un déficit previsional que alcanzo su máxima expresión en abril de 2013 y que, con

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



posterioridad fue disminuyendo hasta ser del 6,46% en agosto de 2013, encontrándose como principal razón del mismo, el incremento en las contribuciones patronales aprobado por ley provincial 947, como así también el pago de acreencias históricas mantenidas por organismos deudores, dado los planes de pago suscriptos por muchos organismos en virtud de la determinación y certificación de deuda efectuada por este Organismo de Control y expuestas en la Resolución Plenaria N° 13/2013" (sic).-

Que, de lo expuesto se desprende que desde hace ya algunos años se advierte un claro déficit previsional que se traduce en la insuficiencia de lo recaudado por aportes y contribuciones para hacer frente a las obligaciones previsionales.-

Que, se agrega a la circunstancia descripta, la gran cantidad de medidas judiciales dirigidas a obtener el pago de las prestaciones en tiempo y forma, hecho que agravan aun más la difícil situación, ya que las mismas generan mayores costos en la administración del Instituto.-

Que, no escapa al conocimiento de este espacio político las recientes medidas adoptadas por el directorio del Instituto, el que ha instrumentado un cronograma de pagos, pero lo cierto es que al día de hoy el mismo ya ha sido incumplido, quedando en evidencia una vez más la necesidad de readecuar el sistema previsional.-

Que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la expectativa de vida en Argentina para el año 2013 se estimó en 73 años para los hombres y 80 años para las mujeres, resultando de ello un promedio de 76 años de edad.- (<http://www.who.int/countries/arg/es/>)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



Que asimismo el siguiente cuadro muestra como dicha expectativa de vida se ha ido incrementando en nuestro país con el transcurso de los años.-

Fecha	Esperanza de vida	Esperanza de vida – Hombres	Esperanza de vida – Mujeres
2013	76,19	72,64	79,91
2012	76,01	72,44	79,76
2011	75,84	72,24	79,61
2010	75,66	72,05	79,46
2009	75,49	71,85	79,31
2008	75,31	71,66	79,14
2007	75,13	71,46	78,97
2006	74,94	71,27	78,80
2005	74,75	71,08	78,61
2004	74,56	70,89	78,41
2003	74,36	70,70	78,21
2002	74,16	70,51	77,99
2001	73,95	70,32	77,77
2000	73,75	70,13	77,54
1999	73,53	69,94	77,31
1998	73,32	69,74	77,08
1997	73,10	69,54	76,84
1996	72,89	69,34	76,61
1995	72,66	69,13	76,38
1994	72,44	68,92	76,14
1993	72,22	68,70	75,91
1992	71,99	68,49	75,67

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



Fecha	Esperanza de vida	Esperanza de vida – Hombres	Esperanza de vida – Mujeres
1991	71,76	68,28	75,43
1990	71,54	68,07	75,19

Que, los datos apuntados impactan directamente sobre el sistema previsional de la provincia, pues claramente se advierte que mientras mayor sea la expectativa de vida, mayor recarga sufrirá el sistema previsional, a la vez que la ecuación de cantidad de años de aportes sobre cantidad de años en que se perciben beneficios se modifica sustancialmente, produciéndose sin duda un desequilibrio que repercute negativamente en las proyecciones del sistema.-

Que asimismo se propone igualar las edades jubilatorias entre la mujer y el hombre, ello por considerar que no existe razón objetiva que permita razonablemente justificar dicha diferencia, resultando preponderante, para así sostenerlo, lo que surge del cuadro comparativo que precede, el que muestra que la mujer tiene una expectativa de vida notablemente superior a la del hombre, entendiendo que mantener las diferencias de edad, para acceder a una jubilación, encubre una situación injusta.-

Que, nuestro país ha colocado en el centro de la agenda política el respeto por los derechos constitucionales. Dentro de estos derechos constitucionales se destaca el art. 16 de nuestra Constitución Nacional que señala "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Es en este sentido que se propone poner en consideración una edad cronológica igual para mujeres y varones, como punto de partida

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



para solicitar el beneficio de jubilación, lo que apunta a acercar las brechas, que han dejado en nuestro país, las excepcionalidades en materia de jubilación.

Que, la situación financiera actual y su proyección muestran la necesidad urgente de implementar readecuaciones técnicas al régimen, y es en este marco que este espacio político considera de suma importancia modificar el sistema previsional de la provincia, haciendo que el mismo sea autosustentable en el tiempo garantizando a los actuales y futuros beneficiarios la percepción de sus prestaciones en tiempo y forma.-

Que, el Frente para la Victoria ya ha presentado un proyecto de ley que modifica el actual régimen en lo que es materia de reajuste del haber, asunto 037/15, que ha sido girado a la Comisión Especial creada por la ley N° 865.-

Que las modificaciones introducidas en dicho proyecto han sido incluidas en el presente proyecto a la vez que se han adaptado las mismas en concordancia con la propuesta actual, manteniendo los fundamentos oportunamente expuesto y haciéndolos propios del presente proyecto, por lo que se transcriben a continuación:

"Que, la ley provincial N° 561, prevé un mecanismo de reajuste del haber jubilatorio para aquellos beneficiarios del sistema que reingresen a la actividad; así el artículo 62 establece que: *"Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas: a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente; b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las Administraciones comprendidas en el presente régimen. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 44 de la presente Ley; y c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna. En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie."

Que, los artículos 51 y 52 de nuestra Constitución Provincial fijan la política especial del Estado en materia de previsión y seguridad social estableciendo no solo la prohibición del otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios, sino que también fijando principios en los cuales se debe basar el régimen de la seguridad social, enunciando que *"El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad."*

Que, en materia de la Seguridad Social el principio de "solidaridad" se puede sintetizar en que toda la población en la medida de sus posibilidades debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección, a la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



vez que el de "equidad e integralidad" presupone que el mismo debe ser justo y acorde con las necesidades del colectivo que se pretende proteger.

Que es de público y notorio conocimiento la gran cantidad de beneficiarios del sistema que utilizan este mecanismo de privilegio para incrementar sus haberes previsionales, generándose de este modo una inadecuada recarga en el Régimen, que se traduce en personas que han contribuido y aportado durante su vida laboral de acuerdo a determinadas categorías, y que ahora por ser elegidos o nombrados en puestos políticos ven incrementada su prestación por aplicación de este mecanismo de reajuste.

Dicho con otras palabras, el Régimen actual posibilita la obtención de beneficios previsionales que no reflejan la real categoría laboral por la cual se aportó y contribuyó para obtener ese beneficio, lo que implica un privilegio en clara contradicción con lo prescripto por nuestra Constitución Provincial.

Que, sin duda este tipo de privilegios coadyuva a profundizar la crisis por la que se encuentra atravesando actualmente el Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del Estado Provincial.-..."
(sic)

Es por eso Señor Presidente que entendemos que, por las razones expuestas, resulta necesario modificar la ley provincial N° 561 "Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del Estado Provincial", de acuerdo a los siguientes parámetros, por lo que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para el presente proyecto de Ley.

JUAN CARLOS ARCANDO

Legislador Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Myriam Abonzo

Legisladora Provincial

Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifiquese el artículo 8 de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo provincial de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema. Los aportes personales serán del trece por ciento (13%) para las jubilaciones ordinarias y del quince por ciento (15%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35bis y 38; las contribuciones patronales no podrán ser inferiores al dieciséis por ciento (16%). El personal que ingrese por primera vez en cualquiera de los tres poderes del Estado, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, como así también para el personal de las municipalidades aportara el cien por ciento (100%) de la remuneración bruta mensual devengada en el primer mes de trabajo. Este descuento se practicara en doce (12) cuotas mensuales a partir del primer mes completo en que el agente perciba su salario.-

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal a partir de los dieciséis (16) años de edad, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.-"

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



ARTICULO 2º.- Modifíquese el artículo 18 de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, podrán compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes.-"

ARTICULO 3º.- Modifíquese el artículo 21 de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados de ambos sexos que hayan cumplido sesenta (60) años de edad y acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.- Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hayan desempeñado durante un período mínimo de veinte (20) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985.- Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida."

ARTICULO 4º.- Modifíquese el artículo 22 de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

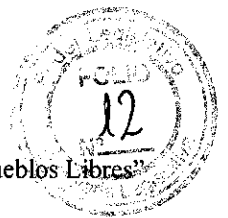
"Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



a) Hayan cumplido setenta (70) años de edad sin distinción de sexo;
b) acrediten veinte (20) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo; y
c) no gocen de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tengan derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país. En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se hayan desempeñado durante un período mínimo de quince (15) años dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.

ARTICULO 5º.- Modifíquese el artículo 35 de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35.- Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes o profesores con veintiuna (21) horas cátedra en todas las ramas de la enseñanza, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de la educación, veinticinco (25) años de servicios y cincuenta y tres 53 años de edad. Los requisitos de aportes efectivos a la Caja provincial previstos en la presente Ley podrán ser completados con los años aportados en la Caja

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



nacional, para aquellos docentes que prestaban servicios efectivos en el ámbito provincial al momento de transferirse los servicios educativos a la Provincia;

b) los docentes de educación especial con más de diez (10) años al frente directo de grado en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y quince (15) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios en enseñanza especial o diferenciada y cincuenta y tres (53) años de edad;

c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con quince (15) años de servicios docentes en la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad;

d) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán en todos los casos de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los restantes años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

e) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



f) para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso b.1) del artículo 43;

g) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones."

ARTICULO 6º.- Modifíquese el artículo 35 bis de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35 bis.- Las jubilaciones de personal de radiología dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen;

a) Los médicos radiólogos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, en la atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinticinco (25) años de servicios y cincuenta (50) años de edad;

b) el personal que desempeñe tareas de técnico radiólogo, sea cual fuere su título, en atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinticinco (25) años de servicios y cincuenta (50) años de edad;

c) para el trabajo de radiología regirá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso b.1) del artículo 43;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



d) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los veinticinco (25) años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiéndose demostrar que se realizaron las tareas en la especialidad radiológica y en atención directa a pacientes.

Una vez obtenida la jubilación en los términos del presente artículo no podrán desarrollar tareas vinculadas a la radiología, ya sean estas bajo relación de dependencia pública o privada, ni en forma autónoma.-

ARTICULO 7º.- Modifíquese el artículo 38 de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cinco (5) años por cada cuatro (4) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir cincuenta y tres (53) años de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de veinte (20) años en dichas tareas en la Administración provincial."

Una vez obtenida la jubilación en los términos del presente artículo no podrán desarrollar tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, ya sean estas bajo relación de dependencia pública o privada, ni en forma autónoma.-

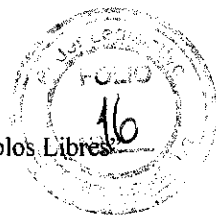
ARTICULO 8º.- Modifíquese el artículo 43 de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



"Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Consideraciones generales:

a.1.) A los efectos del cálculo del haber se tomarán los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detentan las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- y se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120).

a.2) El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el inciso b) del presente artículo según corresponda.

a.3) El importe resultante, a los efectos de la movilidad prevista en el artículo 46 de la presente Ley, será referenciado a un porcentaje de la categoría, cargo o función –del respectivo escalafón- en el que el agente se haya desempeñado durante mayor cantidad de tiempo en los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese definitivo de servicios.

a.4) Para el cálculo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario, las horas extras, las guardias y retroactivos devengados en periodos anteriores al computado-, que por todo concepto hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.

a.5) En los supuestos en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los periodos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión. Asimismo a los efectos de la movilidad se tomara la categoría, cargo o función -del respectivo escalafón- en la que mayor tiempo se haya desempeñado el beneficiario.-

a.6) En ningún caso las prestaciones previstas en los incisos b.2) y b.3) del presente artículo podrán ser inferiores al 82% del haber que perciba la menor categoría de la administración pública provincial.-

b) Calculo de la prestación:

b.1.) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.-

b.2.) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.-

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de veinte (20) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



(50%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.-

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

b.3) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.-

b.4) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que goce o le haya correspondido al causante."

ARTICULO 9°.- Modifiquese el artículo 50 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50.- El haber máximo de las prestaciones a abonar por el Instituto se fija en el equivalente 82% de la dieta establecida por ley provincial para el Gobernador de la Provincia. Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma superior a la indicada precedentemente.

Las prestaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley superen el monto establecido en el párrafo precedente, no sufrirán modificaciones hasta el momento en que alcancen el máximo establecido en el párrafo que antecede.-"

ARTICULO 10º.- Modifíquese el artículo 54 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 54.- Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones: a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades; b) afiliarse o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen; c) dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma; d) practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social; e) depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo; f) deducir de las remuneraciones y abonar al Instituto los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije; g) remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal; h) suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene; i)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación; j) en general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto; k) ninguna autoridad podrá disponer de los fondos del Instituto, indicados en el artículo 4º de la presente, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable."

ARTICULO 11º Modifíquese el artículo 62 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.- Las personas que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas: a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente; b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem; y c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna."

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



ARTICULO 12º.- Modifíquese el artículo 64 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. El Poder Ejecutivo provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas."

ARTICULO 13º.- Modifíquese el artículo 67 de la ley 561, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas: a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad; y b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

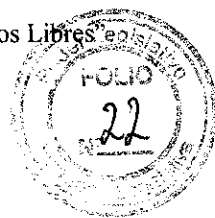
El jubilado que incumpliera con lo establecido en los artículos 35 bis y 38 de la presente ley será pasible de las siguientes medidas: a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



toma conocimiento de su incumplimiento; b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido en concepto de haberes jubilatorios por el periodo en que se haya acreditado el incumplimiento.-"

ARTICULO 14°.- Modifíquese el artículo 70 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- El beneficiario de prestaciones de este régimen que reingrese a cualquier actividad en relación de dependencia o autónoma, tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias otorgadas en el marco de la presente ley.-

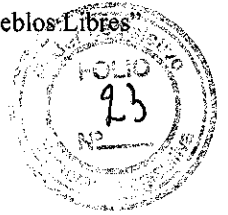
Los aportes que ingresen al sistema como consecuencia de lo establecido en el párrafo precedente son recursos del Instituto, quedando los mismos comprendidos en el inciso d) del artículo 4°; y serán destinados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3°."

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyase el artículo 71 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante.

Cuando el personal reuniere los requisitos necesarios para obtener el beneficio jubilatorio en el presente régimen o en alguno de los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, podrá ser intimarlo a que inicie los trámites pertinentes. A partir de ese momento podrá continuar en la prestación de su servicio por un periodo máximo de un año a partir de la intimación respectiva.-“

ARTÍCULO 16°.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades y los años de servicio establecidos en el artículo 21 de la ley N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementaran gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:.

A partir del año:	Edad		Años de Servicio	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2017	51	56	26	30
2019	52	57	27	30
2021	53	58	28	30
2023	54	59	29	30
2025	55	60	30	30
2027	56	60	30	30
2029	57	60	30	30
2031	58	60	30	30
2033	59	60	30	30
2035	60	60	30	30

ARTÍCULO 17°.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades y los años de servicio establecidos en el artículo 22 de la ley N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementaran gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad		Años de Servicio	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



2017	61	66	16	16
2019	62	67	17	17
2021	63	68	18	18
2023	64	69	19	19
2025	65	70	20	20
2027	66	70	20	20
2029	67	70	20	20
2031	68	70	20	20
2033	69	70	20	20
2035	70	70	20	20

ARTICULO 18°.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades establecidas en el artículo 35 inc. a) de la ley N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementaran gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad	
	Mujer	Hombre
2017	51	51
2019	52	52
2021	53	53

ARTÍCULO 19°.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades y los años de servicio establecidos en el artículo 35, inc. b) de la ley N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementaran gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad	Años de Servicio
2017	51	21
2019	52	22

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”



2021	53	23
2023	53	24
2025	53	25

ARTÍCULO 20°.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades y los años de servicio de las mujeres establecidos en el artículo 35, inc. c) de la ley N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementaran gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad		Años de Servicio	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2017	49	54	26	30
2019	50	55	27	30
2021	51	55	28	30
2023	52	55	29	30
2025	53	55	30	30
2027	54	55	30	30
2029	55	55	30	30

ARTÍCULO 21°.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades y los años de servicio establecidos en el artículo 35bis de la ley N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementaran gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad	Años de Servicio
2017	50	21
2019	50	22
2021	50	23
2023	50	24
2025	50	25

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



ARTICULO 22°.- Transitoriamente para el logro de la prestación, únicamente las edades establecidas en el artículo 38 de la ley N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley, se incrementaran gradualmente de acuerdo a la siguiente escala:

A partir del año:	Edad
2017	51
2019	52
2021	53

ARTICULO 23°.- Hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025 tendrán derecho a jubilarse extraordinariamente los afiliados que:

- Hayan cumplido cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) los hombres,
- hayan ingresado a la administración pública provincial antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2015;
- Se hallen desempeñando funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro;
- acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales un mínimo de veinte (20) años deben ser dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985;
- El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en la siguiente tabla, siendo de aplicación lo establecido en los incisos

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”



a.1), a.3) y a.4) del artículo 43 de la ley N° 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley:

Edad		Porcentaje
Mujer	Hombre	
50	55	65%
51	56	66%
52	57	67%
53	58	68%
54	59	70%

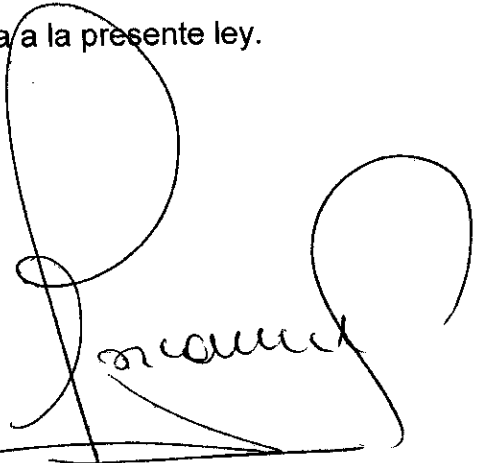
ARTICULO 24°.- Con el fin de evaluar y controlar el comportamiento del sistema Previsional del presente régimen, el Instituto Previsional Autárquico Unificado de la Seguridad Social deberá realizar proyecciones financieras anuales de sus fondos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos, debiendo remitir la misma antes del 31 de agosto de cada año a la legislatura provincial para su conocimiento. Asimismo trienalmente, deberá presentar en la misma fecha una proyección financiera de largo plazo.

ARTICULO 25°.- Derogase la ley N°721.

ARTICULO 26°.- Derogase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 27°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN CARLOS ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Myriam Rosmi MARTÍNEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”